

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 032

Fecha 28/02/2022

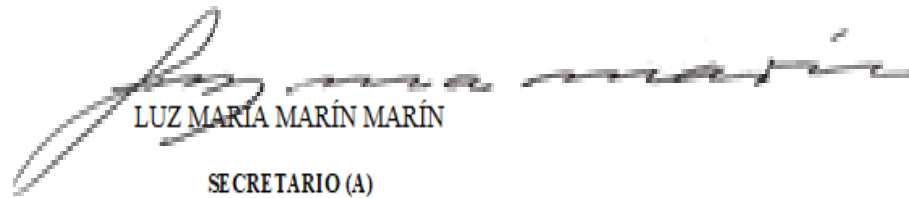
Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120090016201	Ordinario	ROSA MARIA USUGA DURANGO	JUAN MANUEL GALVIS VELASQUEZ	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD DE UNA APODERADA REMITIENDOLA A CONTENIDO DE PROVIDENCIA DE 15-07-2021. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	25/02/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05042318900120190011701	Expropiación	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	GILBERTO DE JESUS JIMENEZ PALACIOS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020; CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	25/02/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05190318400120210006401	Verbal Sumario	YENNY TERESA ZULUAGA CATAÑO Y OTROS	EMIRYAME UNICE ZULUAGA CATAÑO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020; CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	25/02/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440311200120140033901	Deslinde y Amojonamiento	MARTHA LUCIA MARTINEZ	CLARA INES MESA LONDOÑO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020; CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	25/02/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311200120170015201	Verbal	MIGUEL ARCANGEL HINCAPIE	MARIA LUCIA QUINTERO GIRALDO	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	25/02/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05440311300120150066201	Ordinario	JUVENAL DE JESUS MESA SOSA	BERTHA CECILIA ZAPATA ZAPATA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	25/02/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220180013001	Ejecutivo Singular	CARLOS HERNAN IGNACIO ZAPATA CALLE	MARYLUZ MONTOYA GALLEGO	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	25/02/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05686318900120180010301	Verbal	MARTHA CECILIA AGUDELO ARCILA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020; CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE	25/02/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05756311200120190006701	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO MONTOYA VALENCIA	FLOR BEATRIZ MONTOYA VALENCIA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	25/02/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



LUZ MARIA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Sentencia N°: P- 003
Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso: Pertenencia
Demandante: Juvenal de Jesús Mesa Sosa
Demandado: Bertha Cecilia Zapata Zapata y personas indeterminadas
Origen: Juzgado Civil del Circuito de Marinilla
Radicado: 05-440-31-13-001-2015-00662-01
Radicado interno: 2019-032
Decisión: Confirma íntegramente la sentencia apelada
Tema: Presupuestos axiológicos de la usucapión. Discrepancias frente a valoración probatoria efectuada por la A quo.

Discutido y Aprobado por acta N° 047 de 2022

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 18 de enero de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla dentro del proceso de pertenencia promovido por Juvenal de Jesús Mesa Sosa contra Bertha Cecilia Zapata Zapata y personas indeterminadas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda de pertenencia.

El 13 de agosto de 2015, Juvenal de Jesús Mesa Sosa, actuando a través de apoderado judicial, radicó demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra de Bertha Cecilia Zapata Zapata y las personas indeterminadas, en la que pretendió lo siguiente:

"PRIMERA: *Que mediante SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA con carácter de COSA JUZGADA, (HERGA HOMNES), se declare que mi poderdante, el señor JUVENAL de JESUS MESA SOSA, Mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Copacabana (Ant.), identificado con la cédula*

de ciudadanía número 70'036.950, ha adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el DOMINIO PLENO del inmueble descrito, con ubicación, cabida y linderos, en el hecho SEGUNDO de esta demanda, el cual se describe y alindera así: El siguiente bien inmueble RURAL; (Finca territorial) ubicada en jurisdicción del Municipio del Peñol (Ant.), vereda o paraje 'El Salto', y se alindera, así: lote número 1. Con casa de habitación, cuyos linderos son: "Por el NOR - ORIENTE, con los predios de los señores HECTOR IVAN RIOS HERNANDEZ y otro, CESAR AUGUSTO LOPERA MEDINA y JESUS ELIAS GIRALDO ATEHORTUA; Por el SUR - OCCIDENTE, con la vía veredal - con sus vueltas de "El salto" que conduce a la vereda Santa Inés del Municipio del Peñol (Ant.)", Lote con un área de 10.625 metros cuadrados, acorde con el folio de matrícula inmobiliaria número 018- 145039 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Marinilla (Ant), y verificable a través de la Inspección Judicial que debe practicar el Despacho, por ser la parte probatoria esencial del asunto a tratar, solicitando por ser pertinente, se actualice para el Registro de Instrumentos Públicos el alinderamiento, cabida, mejoras y ubicación actuales.

SEGUNDA: *Que como consecuencia de esa declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 018-145039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.).*

TERCERA: *Que se condene en costas en la eventualidad de presentarse oposición".*

Los enunciados fácticos que sustentan las pretensiones se compendian así:

El señor JUVENAL de JESUS MESA SOSA empezó a poseer un inmueble adquirido hace más de trece (13) años, por medio de promesa de venta celebrada a favor de su hijo fallecido señor JUVENAL ALONSO MESA ZAPATA (QEPD), cuyo predio es rural y se describe así: Finca territorial ubicada en jurisdicción del Municipio del Peñol (Ant.), vereda o paraje 'El Salto', cuyos linderos se describen en la demanda.

Posterior al fallecimiento de su hijo y de Buena Fe, el hoy accionante inició sus actos posesorios aspirando ser dueño y desde entonces no ha existido

discusión sobre lo que considera su derecho sobre la propiedad, ni reclamación de nadie y de naturaleza alguna.

El inmueble tiene construidas una casa de habitación que consta de un baño, cocina debidamente equipada, un lugar que se utiliza para asados, con su respectivo equipo de asado, dos habitaciones, un corredor grande en frente de la casa, una zona verde y una piscina de lona para el uso de los hijos del señor MESA SOSA e igualmente dispone de las mejoras realizadas por su reputado dueño, entre las cuales cabe mencionar adecuación de la vivienda, cultivos, mejoramiento de prados, mantenimiento de las áreas comunes, explanaciones y demás instalamentos necesarios para el cuidado del predio.

El inmueble descrito tiene actualmente las siguientes mejoras con sus especificaciones:

CONSTRUCCIONES:

1) Casa Principal construida en material, que cuenta un baño, una cocina debidamente equipada, un lugar que se utiliza para asados, con su respectivo equipo de asado, dos habitaciones, un corredor grande en frente de la casa. Cuenta con sus servicios públicos domiciliarios, y acueducto comunal adicional.

EXPLOTACIÓN:

El predio objeto de la usucapión, es utilizado por el señor JUVENAL de JESUS MESA SOSA, como vivienda.

Mi mandante, el señor JUVENAL de JESUS MESA SOSA ha ejercido la posesión sobre el inmueble descrito, de manera CONTINUA, REGULAR, QUIETA, PACIFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA, CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO, ejerciendo sobre el mismo, actos constantes a que solo da derecho EL DOMINIO.

Mi mandante ha cuidado y procurado defender el inmueble contra perturbaciones de terceros, que afortunadamente no se han producido. Lo ha habitado con su grupo de familia sin reconocer dominio ajeno sobre el mismo.

Ha pagado el correlativo Impuesto Predial y los Servicios Públicos Domiciliarios y actualmente reside en él.

El señor JUVENAL de JESUS MESA SOSA desde el inicio de sus actos posesorios siempre consideró que la propiedad que adquirió en favor de su hijo fallecido señor JUVENAL ALONSO MESA ZAPATA (QEPD) al señor JAIME ALBERTO GARCIA OCAMPO y que ha poseído de Buena Fe estaría destinada a vivienda con intención del adecuado sostenimiento y formación de su grupo familiar, y no a finca de recreo, como efectivamente ocurrió.

...

Esa Buena Fe se confirma con la convicción del señor JUVENAL de JESUS MESA SOSA de haber realizado un acto sujeto a la legalidad desde el instante en que adquiere materialmente el inmueble para su hijo y que el mismo continua poseyendo, aunado al hecho de que nunca ha procedido reclamación o demanda de naturaleza alguna con relación a la posesión regular que ha ejercido desde hace más de TRECE (13) AÑOS, y menos respecto de las mejoras y modificaciones que desde esa fecha, y hasta ahora, ha realizado y podrá ejercer como señor y dueño de esa propiedad, que desde entonces se convirtió en el lugar de asentamiento definitivo para su grupo de familia.

El señor JUVENAL de JESUS MESA SOSA, en iguales circunstancias ha sido reconocido por los lugareños como propietario y poseedor de buena fe y sin haber visto afectado su derecho por terceros en el lapso del tiempo de la posesión (fls. 9 a 22 C-1).

1.2. De la actuación procesal hasta antes de dictar sentencia de primera instancia

Mediante auto del 14 de septiembre de 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol rechazó la demanda por falta de competencia y lo remitió al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, dependencia judicial que admitió la demanda por providencia del 8 de octubre de 2015 y corrió traslado a la parte demandada, ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, e inscribió de la demanda en la matrícula inmobiliaria N° 018-145039 (fls. 23 a 25 C-1).

El 6 de noviembre de 2015, la señora Bertha Cecilia Zapata Zapata fue notificada personalmente de la demanda y, a través de apoderado judicial contestó la demanda, formuló incidente de nulidad y excepciones previas.

Las excepciones previas de "*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, por activa*" fueron resueltas adversamente por auto del 19 de mayo de 2016; y el incidente de nulidad, fue negado mediante proveído del 21 de septiembre de 2016 (fls. 1 a 9, 1 a 7 C-2).

Asimismo, la convocada al dar respuesta a la demanda se opuso a la usucapión, bajo el argumento que el demandante es poseedor de mala fe, desde el año 2014, en razón a que es el exesposo de Bertha Cecilia Zapata Zapata y se aprovechó de su confianza para entrar a ocupar el inmueble, lo que hizo en enero de 2014 en que llegó intempestivamente al bien, por cuya razón la hoy convocada hubo de adelantar un proceso policivo por perturbación de la posesión ante la Inspección de Policía de El Peñol. Asimismo, acotó la accionada que ella siempre ha tenido como cuidandero del predio al señor Carlos Enrique Giraldo García y a través de éste, ha sido ella quien ha pagado el correspondiente impuesto predial, los servicios públicos, así como también ha efectuado las reparaciones que requiere el bien mediante el pago a trabajadores que hacen las mismas.

Igualmente replicó que el señor Juvenal Mesa no ha efectuado mejoras al predio, puesto que cuando llegó a ocupar el mismo de mala fe en enero de 2014, la casa ya se encontraba construida en su totalidad.

Aunado a ello, la resistente puntualizó que el accionante se alebresta pregonando el ánimo de señor y dueño, sin probar su argumento peregrino, ya que ha sido ella quien ha cancelado los servicios públicos domiciliarios, los impuestos prediales y de valorización, reparaciones y todo lo demás relacionado con el predio, tal como se evidencia con documentos aportados en la contestación de la demanda y al respecto añadió que el convocante no ha necesitado defender el predio de perturbaciones a la posesión, en razón a que él es el perturbador, puesto que no ha demostrado con hechos su calidad de poseedor material, pues la posesión que ejerce es de mala fe y solo llevan

un año y medio en el predio, lo que conlleva a que jamás pueda adquirir dicho inmueble por la prescripción adquisitiva de dominio.

Asimismo, la parte demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y planteó las excepciones de mérito que denominó "*TEMERIDAD, DOLO Y MALA FE, GENERICA*" con sustento en que la verdadera intención del demandante es causar daño de manera dolosa y lo que pretende es quedarse con el bien de la accionada (fls. 43 a 54 C-1).

Surtido el emplazamiento, el juzgado nombró curadora *ad litem* para representar las personas indeterminadas, quien contestó la demanda indicando que no le constan los hechos que dieron origen a las pretensiones y que se atenía a lo probado en el proceso. (fls. 270 a 271 C-1).

Por medio del auto del 2 de junio de 2016, se surtió el traslado de las excepciones de mérito, ante las cuales la parte actora permaneció silente; luego de lo cual, mediante proveído del 16 de junio de 2016 se decretó las pruebas (fls. 277 a 279 C-1). Ulteriormente, en las audiencias del 18 de mayo de 2018 y 18 de enero de 2019, se agotaron las etapas de instrucción, alegatos de conclusión y se profirió el fallo (fls. 342 a 343, 359 a 360 C-1).

1.3. De la sentencia de primera instancia (min. 00:00 a 29:00 CD C-1)

El día 18 de enero de 2019, el Juzgado de primera instancia profirió fallo y resolvió:

"PRIMERO. *Declarar de oficio la excepción de ausencia de los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio alegada por el señor JUVENAL DE JESUS MESA SOSA, según la motivación que antecede.*

SEGUNDO. *De manera consecuente, se niegan las pretensiones de la demanda.*

TERCERO *Se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 018-145039. En firme esta decisión por la secretaria, remítase oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de este municipio.*

CUARTO. *Como honorarios para el perito doctor ABEL ADRIÁN ESCOBAR ESCUDERO se fija la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). A favor*

de la curadora ad litem doctora ROSA EUGENIA GIRALDO MONTES se fija la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.) Ambos honorarios están a cargo de la parte demandante.

QUINTO. *Se impone condena en costas al demandante, parte vencida. Como agendas en derecho se fija la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.300.0000)“.*

En la parte considerativa de la sentencia, se planteó como problema jurídico determinar si el extremo activo cumplió los presupuestos axiológicos para usucapir el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 018-145039. Posteriormente, se realizó una descripción conceptual y legal de la figura jurídica de la prescripción adquisitiva. En relación al caso concreto, y analizando los referidos presupuestos, se argumentó que el fundo es susceptible de adquirirse por prescripción, valorando para tales efectos la prueba documental, y explicando lo siguiente:

El predio reclamado en usucapión inscrito con la matrícula inmobiliaria N° 018-145039 se desprendió del folio con matrícula inmobiliaria N° 018-104958, respecto del que la demandada adquirió una cuota parte mediante la compraventa consignada en la escritura pública N° 486 del 4 de agosto de 2012 de la Notaría Única del Peñol (fls. 121 y s.s C-1), luego de lo cual se efectuó la “desmembración” en proceso divisorio tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol y protocolizado mediante la escritura pública N° 419 del 8 de agosto de 2014, de la Notaría Única del Peñol, según se aprecia a fls. 288 y s.s C-1, actuaciones que fueron registradas en la matrícula inmobiliaria y que permiten colegir la legitimación en la causa por pasiva, en razón a la titularidad del derecho de dominio de la llamada a resistir y que el bien inmueble no tiene la categoría de público.

En cuanto a los demás requisitos de la usucapión, la juez de la causa analizó la posesión material alegada por el pretensor. Como punto de partida, hizo alusión a la demanda, en la cual se afirmó lo siguiente: i) la posesión inició 13 años atrás, es decir, para el año 2003, aproximadamente, debido a que la demanda se presentó en el año 2015. ii) El bien lo había adquirido el demandante mediante promesa de compra venta a favor de su hijo fallecido, Juvenal Alonso Mesa Zapata y “que, ignorando el hecho ajeno, posterior al fallecimiento de su hijo, y de buena fe inició actos posesorios aspirando ser

dueño". iii) EL accionante realizó las siguientes mejoras: adecuación de la vivienda, cultivos, mejoramiento de prados, mantenimientos de área comunes, explanaciones y estalamentos necesarios para el cuidado del predio, y que fundo era usado para su vivienda.

Asimismo, la juez puntualizó que acorde a lo expuesto en el libelo genitor, en lo concerniente con que el negocio que dio origen a la pretendida posesión, se efectuó con el fin de que el derecho de dominio quedara radicado en el hijo del demandante, se allegó declaración extrajuicio de Jaime Alberto García Ocampo, quien expresó que vendió la posesión del predio, negocio que realizó con el actor a favor del hijo, quien fue quien pagó el lote y explicando a renglón seguido, que pese a ese contrato, luego del fallecimiento de Juvenal Alonso, y a petición de sus padres realizó otra promesa en favor de la madre, Bertha Cecilia Zapata esta lamentos.

Al valorar este documento, la judex expuso que si bien tal declaración, en principio, podía dar credibilidad a la versión del pretensor sobre la manera como adquirió la posesión, lo cierto es que tal certeza se "desvanece" ante una segunda declaración extrajuicio de Jaime Alberto García Ocampo (fl. 142 C-4), con fecha posterior, donde desmiente el negocio con el convocante y su hijo, afirmando que la única negociación que hizo fue con la hoy demandada, y "explicando de manera incomprensible para este despacho que, su versión inicial, obedeció al pedimento del demandante". En consecuencia, la juez señaló que, ante las referidas contradicciones, el "dicho" de Jaime Alberto García Ocampo, contenido en las declaraciones extrajudiciales, no ofrecía credibilidad, quien, pese a ser llamado a declarar no compareció al juicio para tales efectos, *"de donde no se puede dar como acreditado que en verdad entre el demandante y él se realizó un negocio que favoreció el inicio de la posesión del demandante"*.

Seguidamente, la juez de primera instancia expuso que aunque se alega la usucapión extraordinaria, la cual no exige como requisito el justo título, no pierde relevancia las circunstancias que permitieron el inicio de los actos de dominio alegados, y en tal sentido: no fue probada la aludida promesa de compra venta, la cual se formaliza por escrito; además, los testigos traídos por la parte actora no dieron cuenta de ello; fue así como el señor Sigifredo Giraldo García, quien manifestó trabajar en el predio hace 15 o 16 años, y

Arley Mesa Quiceno, hijo del pretensor, se refirieron superficialmente a la promesa de compraventa, indicando el señor Giraldo García que había conocido del documento por lo que el accionante le había contado, por tanto, es un testigo de oídas. Por su parte, el hijo del actor, dijo que conoció del contrato por los pagos que su padre realizaba, empero, no sabía concretar sus montos, ni brindar más detalles que permitieran establecer su real conocimiento sobre ese acto jurídico.

En este contexto, la cognoscente argumentó que el único contrato realizado sobre el bien y anterior a la compraventa realizada por la demandada, es el que se documentó mediante la escritura pública N° 10 del 6 de enero de 2006 de la Notaría Única del Peñol, por medio de la cual el señor Jaime Alberto García Ocampo transfirió la posesión a Bertha Cecilia Zapata Zapata, el cual, según las piezas procesales, no ha sido invalidado, aunque las contradicciones contenidas en las declaraciones extrajudiciales por parte del señor García Ocampo, así como las que tuvo la resistente en su interrogatorio de parte, en cuanto a los pormenores de ese negocio, hacen dudar que lo plasmado en el documento haya obedecido a la realidad contractual.

No obstante, la judex expuso que siendo la posesión un hecho que debió acreditar el reclamante, éste no acreditó cómo y desde cuándo llegó al predio y ejerce los actos de dominio que alega. Al respecto, el testigo Sigifredo Giraldo García dijo trabajar para el convocante hace 15 o 16 años; mientras que el declarante Wilson Arley López Avendaño expuso que en razón de la amistad con el peticionario, frecuentaba la finca hace 12 o 13 años, "no puede perderse de vista, que desde la demanda" se informó que la posesión inició desde la muerte de su hijo, pues en principio el predio se adquirió para éste, hecho que también fue expuesto en su interrogatorio de parte, al indicar que la finca se adquirió para el disfrute familiar y que su hijo lo frecuentaba antes de morir, de donde la juez coligió que no coincide el inicio de sus actos posesorios, con el momento de la adquisición, que es cuando afirma el señor Sigifredo comenzó a trabajar para el aquí reclamante. *"Esa abstracción del momento en que el demandante comenzó a comportarse como dueño y que se dio después del fallecimiento de su hijo, pudo haber tenido un principio de prueba con la acreditación de tal deceso, con el correspondiente registro civil de defunción"*, prueba que fue solicitado de oficio por el Despacho y que no fue allegada por ninguna de las partes. Empero, la juez discurrió que si "en

gracia de discusión”, teniendo por cierto la declaración del pretensor en cuanto a que su hijo falleció en el año 2006, hecho que solo puede acreditarse a través del registro civil de defunción, se tendría que para el año 2015, cuando se presentó la demanda, sólo habían transcurrido 9 años de la prescripción extraordinaria.

Asimismo, la juzgadora expuso que con los “vacíos” frente a la manera y el inicio de la posesión demandada, sin que constituya posesión, debía apoyarse en otras pruebas y en tal sentido señaló que en el folio 90 del cuaderno principal reposa una pieza de la querrela Civil Policiva presentada por Bertha Cecilia Zapata Zapata ante la Inspección de Policía y Tránsito de El Peñol, en el mes de febrero de 2014, donde denunció que Juvenal Mesa Sosa ingresó a la propiedad, el 18 de enero de ese año, atribuyéndose la calidad de poseedor. Además, dentro de esas piezas reposa el acta de Audiencia de conciliación, en la cual se consignó que el aquí convocante manifestó: “Yo, en este momento no he perturbado la finca, estoy en ella desde julio del año pasado, estoy en ella porque la dejó el hijo mío”. De tal suerte que, acorde a lo razonado por la falladora, no está acreditada la fecha del inicio de los actos posesorios, ni la manera como el demandante ingresó al predio, debido a que sus versiones no coinciden con lo expuesto en esas diligencias policivas, en las que informó que su posesión se remonta al año 2014.

De otro lado, la sentenciadora razonó que no se acreditó los actos de señorío y dominio en cabeza del actor, advirtiéndose en tal sentido inconsistencias, entre la versión de éste en cuanto a la utilización del bien, pues en la demanda se indicó que el predio era utilizado para su vivienda, en su interrogatorio expresó que aunque pasaba mucho tiempo allí, de martes a sábado, tenía su residencia fijada en Copacabana, hecho con el que coincidieron los testigos por “él arrimados”.

A la anterior contradicción, se suma que la persona que afirmó trabajar para el accionante por 16 años, Sigifredo Giraldo García, quien visita la propiedad casi todos los días, indicó que el demandante solo iba cada 8 días a la finca, que pronto “se aparecía en semana”, y que con esa periodicidad es que durante el tiempo que lleva en el inmueble, el señor Juvenal ha visitado la finca.

Por tanto, ante la contradicción de lo afirmado en la demanda y en el interrogatorio del polo activo, se suma lo dicho por el testigo Sigifredo, en relación a la periodicidad con la cual aquel visita el predio, sin que pueda entenderse, que la persona que ha cuidado la propiedad por tantos años, no conozca con exactitud la asiduidad, con la que visita su "patrón" la finca.

En relación a las mejoras, en las cuales los testigos Sigifredo y Wilson Arley, manifestaron haber participado, más allá de sus dichos, y la declaración Giovanni, hijo del pretensor, no existe prueba documental de las referidas mejoras, llamando la atención que el usucapiente no haya "*copiado soporte alguno de los materiales o los pagos realizados*", lo anterior, teniendo en cuenta que según el mismo accionante la finca se adquirió para su hijo y con dinero del actor, quien tenía un descendiente con otra pareja, y como se advierte a folios 70 a 71 C-1 en el que obra copia del fallo de separación de bienes de los señores Berta Cecilia Zapata y Juvenal Mesa Sosa fechado 8 de febrero de 1991, y lo manifestaron algunos testigos, algunos años atrás, el reclamante "había roto" la relación matrimonial con la demandada. Entonces, si ese mismo bien pudo haber sido perseguido por los herederos del hijo fallecido e incluso por la convocada, "no resiste las reglas de la experiencia" el hecho que se realicen reformas, y se posea con el ánimo de adquirir luego la propiedad, y no se lleve ningún soporte documental.

No obstante, la juez arguyó que prescindiendo de la falta de prueba, al no existir tarifa legal para demostrar las reformas, al analizar el dictamen pericial, se advierte que el mismo no permite establecer la antigüedad de las mismas, en razón a que este medio probatorio no ofrece credibilidad, pues el dictamen exige medios técnicos de los cuales carece la prueba allegada al despacho, en razón a que se establecen conclusiones, sin razonamientos previos, relacionados con la metodología empleada. En tal sentido, la judex citó el artículo 226 del CGP para concluir que el dictamen no cumplía con la regla procesal citada, no solo en cuanto a las mejoras, sino también frente a la identificación del inmueble por sus linderos, pues para tales efectos se fundamentó en un recorrido por el predio, con la presencia de un tercero, al parecer un ingeniero, pero no brindó ningún dato de éste, incumpliendo la citada regla procesal en tal sentido, e impidiendo contradecir en el proceso, lo establecido por el desconocido ingeniero. Sobre el particular, el perito informó que el predio tenía un área de 5.649 m², medida esta que riñe con el

área de 10.625 m² documentado en el proceso divisorio, contrariedad que no pudo explicar técnicamente el perito.

Aunado a lo anterior, la falladora señaló que el pretensor no acreditó haber pagado el impuesto predial y los servicios públicos del predio reclamado en usucapición, pues no aportó ningún documento en tal sentido y, por el contrario a folio 106 del cuaderno 1 y folio 108 del cuaderno 4, se encuentran varias facturas del impuesto predial aportadas por la demandada, además, aportó pagos al acueducto multiveredal el Salto, Santa Inés, Primavera y Culebra, primera de las cuales corresponde a la vereda donde se ubica el inmueble (fls. 242 a 243 C-1), documentos que no fueron tachados por el polo activo. Asimismo, la accionada aportó comprobantes de pago de servicios públicos (fls. 228 a 234 C-1), los cuales no permiten establecer que correspondan al fundo objeto de la litis, mientras que los documentos obrantes a folios 235 y siguientes, correspondientes al impuesto predial, son anteriores a la compra de la posesión consignada en la escritura pública del año 2006 y los que fueron aportados en original por la testigo María Clara Ocampo, resultando dudoso que hubiesen sido pagados por la opositora. Sin embargo, no era Bertha Cecilia Zapata Zapata quien debía demostrar la posesión, sino el demandante, empero, los referidos impuestos prediales y el pago del acueducto multiviredal permiten establecer que para las fechas en ellos registrados, la convocada era quien se comportaba como propietaria, pero no de manera ininterrumpida desde el año 2006, como lo afirmó ella misma, pues el testimonio de Carlos Enrique Giraldo aunque informó que es él, quien desde ese año (2006) ocupó el inmueble por cuenta de la reclamada, "frágil se mostró en la forma como ésta ingresó al bien y las reformas que presuntamente realizó", y de la exposición de Ever Harold, quien afirmó haber sido su abogado en el proceso divisorio, no puede decirse que la llamada a resistir sea poseedora desde el año 2006; ya que tan solo realizó dos visitas al inmueble en el año 2012.

Con apoyo en lo atrás analizado, la juez discurrió que la parte actora no probó como ingresó al predio, ni cuando inició los actos posesorios, tampoco que haya realizado las reformas a su costo, ni los pagos del impuesto predial, ni los servicios públicos aducidos en la demanda, todo lo cual, valorado en conjunto, conduce a concluir que no se reunieron los presupuestos de la pretensión de usucapición, como tampoco probó la convocada que hubiese sido

la poseedora de manera ininterrumpida, desde el año 2006, pero tal hecho no resultaba necesario para controvertir la pretensión de la demanda.

Aunado a lo anterior, la *iudex* indicó que "en gracia de discusión", de cumplirse el tiempo de posesión por el demandado, se presenta otro obstáculo para el éxito de la pretensión, en razón a que la señora Bertha Cecilia Zapata Zapata en el año 2014 interpuso una querrela de policía y asimismo adelantó un proceso reivindicatorio en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, tal y como aparece acreditado dentro de esta causa procesal, actuaciones estas que interrumpen civilmente la prescripción que "eventualmente, estuviera corriendo a favor" de Juvenal de Jesús Mesa Sosa; empero, debido a que la parte demandante no acreditó los actos posesorios y desde cuando inició su posesión, no es posible calcular el tiempo de la posesión, pues no hay una fecha cierta de los presuntos actos de señorío y dominio.

En consecuencia, se concluyó que se declararía de oficio la excepción de ausencia de los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.

1.6. El recurso de apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del extremo activo interpuso recurso de apelación, con sustento en los siguientes reparos:

i) No está conforme con las consideraciones de la sentencia, en las cuales se negó la posesión, pues los testigos indicaron que Juvenal de Jesús Mesa Sosa con "regularidad iba a la propiedad"; cancelaba los "honorarios" a Sigifredo, quien era el "vigilante" y estaba "pendiente de la propiedad"; por tanto, el actor "visitaba con regularidad" el fundo, lo que no hacía Bertha Cecilia Zapata Zapata.

ii) El perito determinó la fecha de las mejoras locativas realizadas por el accionante, y su contraparte no probó que hubiera realizado dichas mejoras.

iii) Desde la demanda se indicó que Juvenal de Jesús Mesa Sosa "adquirió el predio en compañía de su hijo" desde el año 2003, situación que Jaime García consignó en el documento que se aportó al expediente, realizado en 2014,

donde se establece que para el año 2003, “vendió, mediante un documento que la demandada ocultó, la posesión o el derecho hereditario que tenía sobre el bien, en compañía de su padre, en favor de Juvenal Mesa y Juvenal hijo fallecido...Entendemos, que con la sola afirmación del demandante en la demanda, y con la primera declaración que hizo Jaime García, que no sabemos el motivo por la cual la varió, se demuestra que desde el año 2003, Juvenal estaba ejerciendo los actos posesorios...”.

iv) Frente a la demanda reivindicatoria y las querellas policivas interpuestas por Bertha Cecilia Zapata Zapata, se indicó que los actos posesorios iniciaron en el año 2003 y que los actos ejercidos por la resistente como propietaria iniciaron en agosto de 2014. Por tanto, Juvenal de Jesús Mesa Sosa ya había cumplido los 10 años, en el año 2013, cumpliendo de esta manera el tiempo para usucapir.

v) El predio objeto del proceso es rural; a más que, pese a que se cometió un error en la demanda indicando que el inmueble es urbano, los predios rurales tienen un término prescriptivo menor, cumpliéndose de esta manera el tiempo legal para adquirir por prescripción (Min. 29:00 a 36:00 CD C.1).

El recurso de alzada fue concedido en el efecto suspensivo y se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

1.7. Del trámite en segunda instancia

Mediante auto del 5 de febrero de 2019, se admitió la apelación en el efecto suspensivo. Lego, por providencia del 30 de septiembre de 2021 se dispuso imprimir al presente asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar la alzada y ejercer el derecho de réplica y dentro de la oportunidad procesal para sustentar el recurso de alzada, las partes efectuaron sus intervenciones, a través de sus apoderados judiciales, así:

1.7.1) El extremo recurrente alegó que desde la presentación de la demanda misma, el señor JUVENAL de JESUS MESA SOSA cumplió cabalmente todos y cada uno de los requisitos exigidos por Ley para que se acceda a sus pretensiones y en tal sentido expuso que es dable afirmar lo siguiente:

"PRIMERO: El señor JUVENAL de JESUS MESA SOSA cumple los requisitos de Tiempo, Modo y actos que le permiten declararse con el ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO del predio que se pretende Usucapir, actos que se han demostrado, que se han realizado de manera QUIETA, PACIFICA, CONTINUA E ININTERRUMPIDA, se ha demostrado estos actos con las mejoras realizadas al predio, el cuidado personal del mismo, el pago de la vigilancia, los sembrados realizados y demás actos que le permiten sentirse Propietario del inmueble.

*Actos estos que lograron probarse con actuaciones como: **A.** la Inspección Judicial al predio, mediante la cual se pudo observar la existencia de las mejoras, se determinó el alinderamiento y área del predio poseído por el hoy demandante y los pormenores necesarios para el otorgamiento de lo pedido. **B.** Informe Pericial, otorgado por perito idóneo, mediante el cual igualmente se logró determinar la existencia de las mejoras, la época en las que se realizaron y se actualizaron los linderos y se recorrió el bien en compañía de su poseedor señor JUVENAL de JESUS MESA SOSA, **C.** Los Interrogatorios, en el cual mi poderdante señor JUVENAL de JESUS MESA SOSA fue claro y concreto, PRECISO los extremos de su posesión (inicio y posteridad de la misma), Ratifico; que esta ha sido Quieta, Pacífica, Continua e Ininterrumpida, que durante el tiempo que ha venido poseyendo, NUNCA ha sido increpado por otras personas para que entregue el bien poseído, en cambio la hoy demandada señora BERTHA CECILIA ZAPATA, acomodo su versión de forma mentirosa y amañada, y no determina con claridad su posición en calidad de adquirente del predio, no demuestra los extremos de su SUPUESTA negociación y adicional a esto, es incoherente en las fechas que determina de la posible negociación, en toda su declaración NO determino con mediana claridad las fechas en las cuales supuestamente adquirió el bien; en esta misma declaración, la señora BERTHA CECILIA ZAPATA, RECONOCE; 1. Que sufre hace 10 años (Una enfermedad) y RECONOCE que es por culpa del señor JUVENAL de JESUS MESA SOSA, que la sufre desde que el señor en mención VIVE en la finca, es decir, ACEPTA que el hoy demandante es POSEEDOR del bien objeto de Usucapión, **D.** En cuanto a la prueba documental, se tiene que al aportarla con el libelo demandatorio, es suficiente para demostrar la posesión incoada y la documental que aportó la parte demandada, con todo respeto, consideramos que no tiene validez y menos valor probatorio para que*

se denieguen las pretensiones, E. y por último, es dable manifestar que se deben de tener en cuenta los testimonios aportados, toda vez que son estos (Los testigos de la parte demandante), quienes determinan plenamente la posesión de mi poderdante, señor JUVENAL de JESUS MESA SOSA, al AFIRMAR que es EL la única persona que ha estado pendiente de todo lo necesario para el sostenimiento de la finca, que siempre ha ido con su familia (Actual) y que con mucha regularidad se acerca a realizar los pagos de los gastos del predio; mientras los testigos de la parte demandada, ratifican el ABANDONO del predio por parte de la señora BERTHA CECILIA ZAPATA.

*Así las cosas, Honorable Magistrada, solicitamos de su Despacho, PRIMERO: Se REVOQUE en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia, objeto del recurso de alzada y en su defecto, SEGUNDO: Se EMITA Sentencia que OTORGUE en su integridad las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio; es decir, que el señor **JUVENAL de JESUS MESA SOSA**, Mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Copacabana (Ant.), identificado con la cédula de ciudadanía número..., ha adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el **DOMINIO PLENO** del inmueble descrito, con ubicación, cabida y linderos, debidamente determinados en la actuación procesal”.*

1.7.2) Por su lado, el vocero judicial de la accionada replicó que “*De manera desacertada y alejada de la realidad el togado de la parte accionante expresa que el señor JUVENAL de JESUS MESA SOSA, desde el momento que incoó el correspondiente libelo demandatorio, cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por Ley para ser acreedor al otorgamiento de las Pretensiones Deprecadas en el escrito demandatorio, lo cual no puede ser de recibo por ustedes, señores Magistrados, teniendo como base los criterios de la sana crítica; máxime que la Juez natural no halló ni siquiera uno de los presupuestos de la Usucapión”.* En consecuencia, las afirmaciones expuestas por el recurrente carecen de fundamento, pues no se probaron los presupuestos axiológicos de la usucapión, tal y como lo expuso el fallo de primera instancia, en el que, sobre el particular, indicó lo siguiente:

"A. la Inspección Judicial al predio, mediante la cual se pudo observar la existencia de las mejoras, se determinó el alinderamiento y área del predio poseído por el hoy demandante y los pormenores necesarios para el

otorgamiento de lo pedido; ya que los mismos brillan por su ausencia, como lo explicó la Primera Instancia.

B. Sin fundamento alguno el recurrente dice que Informe Pericial, otorgado por perito idóneo, mediante el cual igualmente se logró determinar la existencia de las mejoras, la época en las que se realizaron y se actualizaron los linderos y se recorrió el bien en compañía de su poseedor señor JUVENAL de JESUS MESA SOSA; olvidando que ese dictamen fue desechado por no cumplir a cabalidad lo consagrado en la regla 236 del CG del P.

Más descabellado es su aseveración en cuanto a que C. Los Interrogatorios, en el cual su poderdante fue claro y concreto, preciso sobre los extremos de su posesión (inicio y posteridad de la misma), ratifica; que esta ha sido quieta, pacífica, continua e ininterrumpida, que durante el tiempo que ha venido poseyendo, nunca ha sido increpado por otras personas para que entregue el bien poseído; a sabiendas de los dos procesos REIVINDICATORIO y PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN impetrados por la accionante, en los cuales el abogado ha actuado y que también fueron citados en la Sentencia de Primera Instancia.

En cuanto a que la demandada acomodó su versión de forma mentirosa y amañada, y no determina con claridad su posición en calidad e adquirente del predio, no demuestra los extremos de su supuesta negociación y adicional a esto, es incoherente en las fechas que determina de la posible negociación, en toda su declaración no determino con mediana claridad las fechas en las cuales supuestamente adquirió el bien; es bueno precisar por esta Replicante que la parte pasiva sí logró demostrar documentalmente la posesión del bien, aunado a la declaración de MÓNICA MESA ZAPATA, hija de las partes.

Mendaz, acomodaticia e irreal es el análisis que el recurrente hace de la misma declaración de la señora BERTHA CECILIA ZAPATA porque ella jamás adujo que el demandante llevara 10 años poseyendo el bien objeto de Usucapión.

D. En cuanto a la prueba documental, se tiene que la aportarla con el libelo demandatorio, es suficiente para demostrar la posesión incoada, tampoco puede ser de recibo porque ni siquiera allegaron los pagos del predial, servicios públicos ni al trabajador.

Y en lo atinente a que la documental que aportó la parte demandada, con todo respeto, consideran que no tiene validez y menos valor probatorio para que se denieguen las pretensiones. Es bueno precisarle a los señores Magistrados que el accionante tenía la carga probatoria y no la accionada, pero que, en gracia de discusión, sí se tomó como soporte por la A quo y se relacionan directamente con el bien.

E. y por último, tampoco puede ser de recibo para ustedes, señores Magistrados en cuanto a que es dable manifestar que los testimonios de la parte demandante, determinaron plenamente la posesión del señor JUVENAL de JESUS MESA SOSA, porque después de ser analizados por la Juez natural se hallaron serias contradicciones. Y en relación que los testigos de la parte demandada, ratifican el abandono del predio por parte de la señora BERTHA CECILIA ZAPATA, es una apreciación alejada de la realidad y sin soporte en las declaraciones brindadas por la parte accionada, que explicaré en mis argumentos como Replicante.

En consecuencia, le solicito a los señores Magistrados del H. Tribunal Superior de Antioquia denegar todas y cada una de las pretensiones impetradas por el apelante”.

Finalmente, la parte no recurrente solicitó en su escrito de réplica la confirmación de la Sentencia de Primera Instancia y, por ende, mantener inmaculada la Declaración de oficio probada de la EXCEPCIÓN DE LA AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO y la denegación de las pretensiones.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El recurso se resolverá siguiendo las directrices del Código General del Proceso, por ser la norma procesal en vigor cuando fue formulado éste, pues

al tenor del artículo 624 del C.G.P "*(...) los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...)*".

2.1. Requisitos formales

En el sub exámine se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Igualmente, se cumplen los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva.

De conformidad al artículo 328 del CGP, la competencia de esta colegiatura encuentra limitaciones para pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, compilados en los numerales 1.6) y 1.7) de este proveído, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.

2.2. La pretensión Impugnaticia

La parte recurrente pretende que se revoque la sentencia proferida en sede de primera instancia y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda de usucapión, al considerar que se encuentran satisfechos los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio.

2.3. Problema Jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, el problema jurídico se ciñe en determinar ¿si la juez de primera instancia erró en la valoración probatoria al considerar que el accionante Juvenal de Jesús Mesa Sosa no probó los presupuestos axiológicos de la usucapión?

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACION PROBATORIA DEL TRIBUNAL

Al abordar la temática planteada como problema Jurídico, procede esta Sala a analizar la normatividad y jurisprudencia atinentes a la usucapion, aplicada a los medios probatorios oportuna y legalmente arrimados, conforme lo preceptúa el artículo 164 C.G.P., para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada. Veamos:

2.4.1. De la Usucapión

La prescripción, como modo de adquirir el dominio, es definida en el art. 2512 del C.C., como un modo de adquirir las cosas ajenas, por no haberse poseído las cosas durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Respecto de la prescripción adquisitiva indica el art. 2518 siguiente que "*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales*". La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, la primera requiere posesión regular por el término legal, mientras que en la segunda basta simplemente la posesión material ininterrumpida por el lapso que indique la ley, sin que sea necesario título alguno, y se presume la buena fe (arts. 2528 y 2531 ibidem).

La posesión tiene dos requisitos concurrentes que permiten distinguirlo de la simple tenencia en la que el elemento volitivo o intencional de comportarse como dueño, no se da, ellos son: *el corpus* y *el ánimo*, teniendo al primero como el elemento externo, la aprehensión material de la cosa, son los hechos externos como por ejemplo el uso y el cuidado de la cosa; y el segundo como el elemento de carácter psicológico o intelectual, que consiste en la intención de obrar como propietario, señor o dueño, siendo esta última la invocada por el accionante.

El ordenamiento civil faculta a todo el que ha ejercido la posesión material sobre un bien determinado, por el tiempo y con observancia de los demás requisitos exigidos por la ley, para obtener en su favor la declaratoria del derecho real de dominio por el modo de la prescripción adquisitiva.

El lapso de posesión debe ser continuo, ininterrumpido, y perdurable. La posesión es pues una relación de facto que consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se

da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762 ibidem).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el *sub exámine* tanto la ratio decidendi de la sentencia impugnada, como el reparo efectuado a la misma, hacen alusión a la calidad de poseedor alegada por el reclamante respecto del bien a usucapir, lo que, en caso de resultar positivo, conlleva a determinar si lo ha hecho durante el tiempo exigido por la ley, esta Sala de Decisión se ocupará de este aspecto puntual, acorde con los elementos de convicción legalmente adosados al proceso; pues no puede perderse de vista que la posesión se erige en uno de los requisitos axiológicos esenciales para la prosperidad de la acción de pertenencia, para cuyos efectos procede resaltar que el análisis versará sobre las pruebas legalmente practicadas en primera instancia y lo que de ellas se pueda concluir, pues en esencia el reparo del sedicente se estructura en que el actor si ha actuado con *ánimus domini*, y la *A quo* efectuó una inadecuada valoración probatoria.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado en su jurisprudencia que para la prosperidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio se requiere de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos:

- 1º) Que el bien sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción¹.
- 2º) Que el demandante haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.
- 3º) Que la posesión material se prolongue por el tiempo requerido por la ley, razón por la cual, en el presente caso por invocarse la prescripción extraordinaria de dominio debe acreditarse una posesión por un tiempo mínimo de diez años.
- 4º) Que haya identidad entre el bien poseído y el pretendido en la demanda, condición *sine qua non* no puede salir avante la acción prescriptiva.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), del 9 de octubre de 2017.

En consecuencia, toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre².

2.4.2. De la carga de la prueba y de lo probado en el caso concreto.

Acorde al artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

Pues bien, al referir a la carga de la prueba en los procesos de pertenencia ha sostenido la doctrina que cuando se invoca la prescripción, sea por vía de acción o de excepción, dicha carga opera de idéntica manera y acorde a la regla general, correspondiéndole a quien pretenda deducir en su favor los efectos jurídicos de la prescripción³. Así las cosas, se tiene que la carga de la prueba sobre la calidad de poseedor respecto del bien perseguido, indubitadamente corresponde a la parte accionante, por lo que se procederá por esta Sala a valorar los medios probatorios allegados al plenario para determinar si el señor **Juvenal de Jesús Mesa Sosa** logró demostrar o no dicha condición.

Ahora bien, en el sub júdece, la parte recurrente planteó que se encuentra demostrado que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 018-145039 fue poseído materialmente por Juvenal de Jesús Mesa Sosa durante

² *Ibid.*

³ *Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Edit. Temis. Edición 2006. Págs. 479-480.*

el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida. Por tanto, la sentencia de primera instancia incurrió en un yerro probatorio, al valorar los siguientes medios probatorios:

i) Los Interrogatorios de Parte. En relación con esta probanza, el inconforme alegó que la declaración del señor Juvenal de Jesús Mesa Sosa fue clara, concreta y precisa en cuanto a los hitos temporales de su posesión, y dio cuenta que esta fue quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; mientras que respecto de la absolucón de parte de la señora Bertha Cecilia Zapata Zapata adujo que ésta "acomodó su versión de forma mentirosa y amañada" y no determinó con claridad su calidad de adquirente del predio, y "aceptó" que el demandante es poseedor material actual, pues informó que ella sufre una enfermedad hace 10 años, desde que el señor Juvenal "vive en la finca".

ii) Testimonios. En lo concerniente a este medio probatorio adujo que los testigos aportados por la accionante demuestran la posesión de Juvenal de Jesús Mesa Sosa al afirmar que él es la única persona "que ha estado pendiente de todo lo necesario para el sostenimiento de la finca, que siempre ha ido con su familia (Actual) y que con mucha regularidad se acerca a realizar los pagos de los gastos del predio; mientras los testigos de la parte demandada, ratifican el abandono del predio por parte de la señora Bertha Cecilia Zapata".

iii) La Inspección Judicial. En lo atinente a esta prueba, el sedicente arguyó que el mismo permitió observar la existencia de las mejoras; determinar los linderos, y el área del predio objeto de la posesión.

iv) El Dictamen Pericial. En cuanto a esta pesquisa probatoria, el censor discurrió que el perito es idóneo y con el experticio se logró determinar la existencia de las mejoras, la época en las que se realizaron, a más que el mismo actualizó los linderos y en tal sentido expuso que el bien inmueble se recorrió "en compañía de su poseedor señor JUVENAL de JESUS MESA SOSA".

v) La prueba documental. En lo referente a los documentos aportados con la demanda, el impugnante alegó que estos son demostrativos de la posesión; mientras los escritos aportados por su contraparte "no tiene validez y menos valor probatorio para que se denieguen las pretensiones".

Así las cosas, para efectos del pronunciamiento por parte de esta Colegiatura en relación con los anteriores reparos, procede empezar por señalar que el artículo 176 del CGP establece que las pruebas deben ser apreciadas por el juez en su conjunto, valoradas racionalmente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, disposición normativa esta que se encuentra en concordancia con la obligación legal que le incumbe al operador judicial de motivar razonadamente las decisiones (art. 280 CGP) como garantía del derecho constitucional a la prueba que asiste a las partes (art. 29 C.P.).

Al respecto, cabe recordar por este Tribunal que los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso, y esta función se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos. Para ello, es necesario contrastar la consistencia del contenido individual de los medios de prueba con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos para posteriormente analizar la prueba de manera conjunta, mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Lo anterior, con el fin de construir una hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordante con el contexto experiencia⁴.

Sobre el particular, procede puntualizar que es clara la *ratio decidendi* de la decisión impugnada, según la cual la parte demandante no probó los presupuestos axiológicos de la usucapión. Al respecto, la judex consideró que el accionante no demostró los enunciados fácticos que fundamentan las pretensiones de la demanda, específicamente las circunstancias de tiempo y modo de la posesión, ni la forma como ingresó al predio, ni los actos posesorios consistentes, según él, en mejoras, pagos de impuesto predial y servicios públicos aducidos en la demanda.

Inconforme con lo anterior, el apoderado del apelante afirmó que la declaración de parte su poderdante fue clara y concreta en relación con los hitos temporales de su posesión y dio cuenta que esta fue quieta, pacífica, continua e ininterrumpida. Al respecto, advierte esta Colegiatura que la declaración de las partes como fuente de prueba contenida en el art. 191 CGP,

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 29 de marzo de 2017, SC-91932017 (11001310303920110010801). M. P. Ariel Salazar Ramírez.

epistemológicamente, presenta cierta complejidad, pues si bien las partes son quienes mejor conocen los hechos en litigio, pueden distorsionar la verdad por su interés en el resultado del litigio, razón por la cual el juzgador debe manejar con sumo cuidado la información suministrada.

En tal sentido procede señalar que si bien la declaración del señor **Juvenal de Jesús Mesa Sosa** (Min. 40:00 a 1:32:00 CD C-1) converge con la hipótesis de la demanda, en relación a que su posesión inició en el año 2006, cuando falleció su hijo Juvenal Alonso Mesa Zapata, lo cierto es que dicho extremo procesal no acreditó los siguientes hechos: i) la muerte de su hijo, a través del medio probatorio idóneo y eficaz, esto es, el registro civil de defunción; ii) la presunta compraventa que firmó con Jaime Alberto García Ocampo, pues para tales efectos únicamente allegó con la demanda la declaración extrajuicio rendida por éste el 30 de julio de 2014 (fl. 1 C-1), elemento probatorio que será analizado ulteriormente; y iii) no aportó documentos que dieran cuenta de las mejoras a las que hace alusión la demanda, pese a que en su declaración manifestó que contaba con recibos.

Además, el dicho del demandante se advierte discordante con los restantes medios probatorios, por las siguientes razones a saber: i) en la demanda se afirmó que vivía en el fundo que pretende usucapir; empero, en su declaración de parte dio a conocer que su residencia estaba radicada en el municipio de Copacabana y que permanecía allí de martes a sábado; ii) En la demanda y en su declaración, el señor Mesa Sosa afirmó que posee el predio desde el año 2006, pero en la audiencia de conciliación celebrada el 30 de julio de 2014, en la Inspección de Policía y Tránsito de El Peñol, dentro del trámite administrativo de querrela civil de policía, que tenía como querellante a Bertha Cecilia Zapata Zapata, y el demandado actuaba como querrellado, éste manifestó: *"Yo en este momento no he perturbado la finca, estoy en ella desde julio del año pasado, estoy en ella porque la dejó el hijo mío. Yo propongo como están las cosas que me dejen la finca."* (fl. 90 C-1), de cuya versión proveniente del mismo actor, advierte este Tribunal, se desprende que su ingreso al inmueble ocurrió en julio de 2013 y no en la época referida en el libelo genitor; pues ninguna otra interpretación cabe de lo expuesto por el propio accionante al referir a la época en que ingresó a ocupar el predio.

En consecuencia, la declaración del accionante se avizora ambigua, inconsistente, e incoherente con el conjunto probatorio, para efectos de establecer el hito inicial y los demás componentes axiológicos de la posesión; además, el extremo activo omitió probar los enunciados fácticos de la demanda en tal sentido y, por tanto, la motivación de la sentencia de primera instancia sobre el particular refulge acertada.

Por su lado, al analizar la declaración de parte de la señora **Bertha Cecilia Zapata Zapata** obrante en el Min. 1:32:00 a 2:13:00 CD C-1, advierte este Tribunal que de la misma no se desgaja prueba de confesión alguna respecto de la usucapión de su contraparte, a más que en absolución, la convocada fue clara al manifestar que el señor Juvenal Jesús Mesa Sosa ingresó al predio en el año 2014, razón por la cual lo argüido por el accionante en el sentido que su posesión se debe contabilizar desde cuando iniciaron sus problemas de salud de la señora Zapata Zapata se cae por su propio peso y con mayor ahínco aún tal argumento resulta inverosímil si se tiene en cuenta que fue el propio actor, quien en su dicho dio a conocer que él ingreso al predio objeto de la litis en julio de 2013, tal como atrás se trasuntó.

Como si fuera poco lo anterior, cabe resaltar que, como se indicó en la sentencia recurrida, la declaración de la demandada se advierte ambigua en relación a la compraventa de la posesión que realizó con Jaime Alberto García Ocampo, en el año 2006; empero, tal duda o confusión no aporta elementos de juicio para demostrar los elementos axiológicos de la usucapión del señor Mesa Sosa, carga probatoria que tenía la parte actora (art. 167 C.G.P.), pues el objeto de la presente causa procesal no recae sobre el derecho real de dominio que radica en cabeza de la opositora.

En este orden de ideas, diamantino resulta para este Tribunal que los interrogatorios de los extremos procesales no permiten establecer, ni por asomo, los presupuestos axiológicos de la usucapión, razón por la cual resulta conveniente analizar la valoración probatoria de la prueba testimonial, realizada por la juez de primera instancia.

Al respecto, en la sentencia recurrida se expuso que los testigos **Sigifredo Giraldo García** y **Giovanny Mesa Quiceno** no dieron certeza sobre la posesión ejercida por el pretensor, respecto de quienes, incluso, la juez

encontró que el primero de ellos se trata de un testigo de oídas; mientras que el último citado no mostró conocimiento concreto sobre los hechos que son relevantes para la prosperidad de la pretensión. Fue así como la cognoscente puntualizó que el señor **Sigifredo Giraldo García**, quien manifestó trabajar para el accionante en el predio en litigio hace 15 o 16 años, y **Giovanny Mesa Quiceno**, quien es hijo del actor, refirieron ambos a la presunta promesa de compraventa suscrita entre el petente y Jaime Alberto García Ocampo; empero, el señor Giraldo García se limitó a reproducir lo que le fue informado por el señor Juvenal de Jesús Mesa Sosa; mientras el señor Mesa Quiceno dijo tener conocimiento de los pagos realizados por su padre, pero no precisó los montos de estos, ni ofreció detalles que permitieran establecer su conocimiento sobre el acto jurídico.

Aunado a lo anterior, se valoró la declaración de **Wilson Arley López Avendaño**, quien expuso que en razón de amistad, frecuentaba la finca objeto del proceso hace 12 o 13 años, testimonios que fueron contrastados con los enunciados fácticos de la demanda, y el interrogatorio del polo activo, en relación al inicio de la posesión, concluyéndose que el dicho del señor López Avendaño es divergente de la declaración del señor **Sigifredo Giraldo García**, testigo atrás citado, puesto que no coinciden temporalmente con el hito inicial de la posesión afirmado por la parte actora, el cual se había establecido desde la muerte del hijo del convocante, la que, si en gracia de discusión, se aceptara lo afirmado por el accionante al respecto puesto que tal hecho no se acreditó con el correspondiente registro civil de defunción, ocurrió en el año 2006 y en tal sentido, la falladora puntualizó que la afirmación que el demandante comenzó a comportarse como dueño, después del fallecimiento de su hijo, pudo haber tenido un principio de prueba con el registro civil de defunción, prueba que fue decretada de oficio por el Despacho, y que no fue allegada por ninguna de las partes; y que en gracia de discusión, contabilizando la posesión desde el año 2006, hasta cuando se presentó la demanda, sólo habrían transcurrido 9 años de la prescripción extraordinaria, lapso este que es inferior al tiempo exigido para adquirir por usucapión y por tanto, es indubitado que tampoco se cumple este requisito, acotándose por este Tribunal que en todo caso, el único tiempo que resultó probado en este juicio sobre la ocupación por parte del actor del inmueble que pretende usucapir solo data del año 2013, sin que tampoco hubiese

demostrado el ejercicio por su parte de actos posesorios propios de quien se comporta como señor y dueño.

En cuanto a la permanencia del demandante en el predio, tampoco hubo unanimidad en la prueba oral, por cuanto el testigo **Sigifredo Giraldo García** manifestó que Juvenal Jesús Mesa Sosa iba cada 8 días a la finca, que de pronto "se aparecía en semana", dicho este que, advierte esta Colegiatura, no guarda correspondencia con los fundamentos fácticos de la demanda donde se afirmó que el señor Mesa Sosa utilizaba el predio como vivienda, mientras en el interrogatorio de parte manifestó que permanecía en el predio de martes a sábado, pero tenía su residencia fijada en Copacabana, hecho con el que coincidieron los testimonios solicitados por la parte actora y al ser ello así, contrariamente al reparo efectuado por el recurrente, encuentra esta Sala que la valoración probatoria efectuada por la A quo en tal sentido refulge acertada.

Ahora, en relación con las mejoras, la judex consideró que los testigos **Sigifredo Giraldo García, Wilson Arley López Avendaño y Giovanni Mesa Quiceno** declararon haber participado de estas; empero, no existe prueba documental que acredite que fue el actor quien realizó las mismas. Sobre el particular, la juez infirió que no se conservó ningún documento pese a que el hijo fallecido del accionante, Juvenal Alonso Mesa Zapata, tenía un descendiente, quien pudo "perseguir" el inmueble, por tanto, conforme a las "reglas de la experiencia" para realizar reformas, y poseer con el ánimo de adquirir luego la propiedad, el demandante debía tener algún soporte documental. Sin embargo, debido a que no existe tarifa legal para demostrar las reformas, habría que acudir a otras probanzas como el dictamen pericial, el que criticó la juez por no cumplir con las reglas establecidas en el artículo 236 del CGP y carecer de fundamentos que permitan establecer su antigüedad, todo lo cual motivó que la judex considerara que tal probanza no ofrece credibilidad.

En relación con lo anterior, el recurrente arguyó que los testigos aportados por la parte actora demostraron la posesión de Juvenal de Jesús Mesa Sosa, al dar cuenta de que ha estado pendiente de todo lo necesario para el sostenimiento de la finca, que siempre ha ido con su actual familia y que con mucha regularidad se acerca a realizar los pagos de los gastos del predio.

En este contexto, desde ahora advierte este Tribunal que, contrariamente a lo argüido por el censor al efectuar sus reparos y sustentar el recurso, la valoración de la prueba testimonial de **Giovanny Arley Mesa Quiceno** (Min. 42:00 a 1:00:37 CD C-1), **Sigifredo Giraldo García** (Min. 5:00 a 40:51 CD C-1), y **Wilson Arley López Avendaño** (Min. 1:03:40 a 1:22:36 CD C-1) se realizó conforme a los criterios de las reglas de la sana crítica consagrada en el art. 176 CGP, puesto que la juez de la causa contrastó los enunciados fácticos planteados en el proceso con los aportes de los medios probatorios, reconociendo a estos un peso de convicción sobre los hechos del caso, ejercicio epistemológico y argumentativo, que comparte esta Sala de Decisión, en razón a que los referidos testimonios, contrastados con el conjunto probatorio, no permiten dar cuenta de las circunstancias de modales y temporales de la usucapión pretendida, pues sus dichos no permiten determinar con claridad y coherencia la forma y el momento en el cual Juvenal de Jesús Mesa Sosa ingresó al predio e inició los actos posesorios, ni que su posesión se haya realizado de manera ininterrumpida desde el año 2006.

Como si lo anterior no fuera suficiente, dable es señalar por esta Colegiatura que la declaración de las personas que fueron aportadas como testigos por la el polo pasivo no permiten establecer los presupuestos axiológicos de la usucapión, pues **María Amparo García Ocampo**, en el Min. 2:47:00 a 3:12:00 CD C-1, manifestó que la demandada compró la finca a su hermano, Jaime Alberto García Ocampo en el año 2006, y la ciencia de su dicho en tal sentido, era que éste le había contado acerca de la negociación, pero no presencié nada al respecto; por tanto, se trata de un testigo de oídas sobre tal hecho. Por su parte, **Mónica Patricia Mesa Zapata**, quien es hija de las partes trabadas en esta litis, en su declaración registrada el Min. 2:10:58 a 2:45:47 CD C-1, indicó que la finca es de su madre, en razón a que ésta la compró a Jaime Alberto García Ocampo en el año 2006, y su padre se “metió allá” en el año 2014. Agregó, que Carlos Enrique Giraldo García era la persona encargada de cuidar el predio, asimismo, dio cuenta de los “recuerdos negativos” que tiene de su padre, e informó que Wilson Arley López Avendaño era el esposo de una hija de su padre. Además, **Carlos Enrique Giraldo García**, hermano del testigo Sigifredo Giraldo García, manifestó de manera confusa que trabajó para Bertha Cecilia Zapata Zapata cuidando el predio desde el año 2006, y que era la persona encargada de pagar el impuesto

predial y los servicios públicos por cuenta de la demandada hasta el año 2012, aproximadamente (Min. 1:23:00 a 2:09:56 CD C-1), declaraciones estas con las que no se acredita, ni por lumbre, lo concerniente a la posesión ejercida por el actor, ni menos aún sobre el tiempo que de la misma fue alegada por aquel.

En ese orden de ideas, refulge nítido que los testimonios de los señores **Giovanny Arley Mesa Quiceno, Wilson Arley López Avendaño, María Amparo García Ocampo, Mónica Patricia Mesa Zapata, Sigifredo y Carlos Enrique Giraldo García** no ofrecen información clara y coherente sobre la prescripción adquisitiva extraordinaria pretendida por Juvenal de Jesús Mesa Sosa, específicamente sobre las condiciones modales y temporales en las cuales ingresó al predio e inició los actos posesorios, ni que su posesión se haya realizado de manera ininterrumpida desde el año 2006.

Puntualizado lo anterior, resulta procedente dilucidar si la sentencia de primera instancia contiene un yerro probatorio, por cuanto, según lo argüido por el sedicente, la Inspección Judicial permitió observar la existencia de las mejoras, así como determinar los linderos y el área del predio objeto de la posesión.

Sobre el particular, tempranamente cabe precisar que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el fallo recurrido no se fundamentó en la ausencia del presupuesto de la usucapión que consiste en que la posesión se ejerza sobre cosa determinada, sino en que el accionante no demostró las circunstancias de tiempo y modo de la posesión, esto es, la forma como ingresó al predio, ni los actos posesorios que alegó haber realizado, pues no acreditó de manera alguna la realización de mejoras, ni el pago de impuesto predial y servicios públicos aducidos en la demanda.

Ahora bien, debido a que el objeto de inspección judicial sobre el inmueble en el proceso de pertenencia es verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, tal como se desprende de lo dispuesto por los arts. 236 y 375 CGP y teniendo en cuenta que *in casu* no se está discutiendo la apreciación probatoria de la identidad del predio objeto de la usucapión, esta Sala solo se pronunciará sobre las mejoras alegadas en la

demanda, y su verificación a través de la inspección judicial practicada el **26 de julio de 2017** (fl. 309 C-1). Veamos:

Al respecto, en el acta de la inspección judicial practicada en el proceso se consignó lo siguiente:

"OBJETO DE AUDIENCIA: *Audiencia de INSPECCION JUDICIAL*

- 1. Nos dirigimos al predio objeto del presente proceso, el cual se encuentra ubicado en el Municipio del Peñol.*
- 2. Una vez nos dirigimos en vehículo en aproximadamente media hora llegamos al inmueble objeto de la pretensión procesal.*
- 3. Una vez allí se procedió a identificarlo.*
- 4. Se le designan las tareas al perito.*
- 5. Se decretan de oficio algunas pruebas documentales.*
- 6. Se fija como nueva fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento el día 20 de septiembre de 2017 a las 9 am" (fl. 309 C-1).*

De otro lado, al reproducir el audio de la diligencia judicial, se advierte lo siguiente: el juez de la causa recorrió el predio, estableció la identificación inmobiliaria y sus linderos, precisando que el inmueble coincide con el referido en la demanda, pero que no se pudo identificar el lindero con Cesar Augusto Lopera Medina, debiendo determinar el perito si los linderos avistados en la diligencia, corresponden a los descritos en la demanda; además, describió la forma de ingresar al mismo, dejó constancia que la persona que les permitió el ingreso fue Sigifredo Giraldo, quien indicó que estaba en el predio por cuenta del accionante y que prestaba sus servicios al mismo; detalló las comodidades de la vivienda ubicada en el fundo, sus edificaciones, y plantaciones, precisando que el inmueble se destina a la vivienda y no a la producción agrícola. Asimismo, ante las intervenciones de los apoderados de los extremos litigiosos, el juez de la causa precisó que lo consignado en la inspección judicial no era dar cuenta de los hechos pasados, sino de las

observaciones presentes del fundo, por tanto, las mejoras debían ser demostradas por otros medios probatorios. Aunado a lo anterior, el juez dio la posibilidad a los apoderados de las partes de adicionar la prueba pericial decretada por el despacho y le concedió la palabra al perito, quien solicitó un plazo adicional para presentar el dictamen, ante lo cual fijó los plazos para rendir la prueba, celebrar la audiencia de instrucción y decretó las siguientes pruebas de oficio: i) requerir a la parte demandante que allegue el registro civil de nacimiento y defunción de Juvenal Alonso Mesa Zapata; ii) requerir a la parte demandada, allegar copia íntegra del proceso reivindicatorio que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol de radicado 2014-168, y del "proceso policivo" de radicado 10360210 de 2014 (Min. 00:00 a 17:53 CD C-1).

Así las cosas, al valorar la Inspección Judicial resulta dable señalar que pese a que la misma se rituó en debida forma por atender los lineamientos del art 236 y s.s. del CGP que reglamentan tal probanza; lo cierto es que la misma no dio cuenta de la existencia o vetustez de las mejoras y en tal sentido el cognoscente razonó de manera acertada en la diligencia que la inspección judicial no es el medio probatorio eficaz para demostrar las mejoras, pues a través de la percepción del juez por medio de sus propios sentidos, no se puede determinar las circunstancias modales y temporales en las cuales se realizaron las mejoras en un predio, de cara a lo cual es dable concluir que los argumentos del apelante en el sentido que las mejoras y demás actos posesorios alegados por el actor fueron probados con la inspección judicial, se caen por su propio peso y contrariamente a ello, resulta potísimo que la parte actora incumplió con la carga probatoria que le incumbía en tal sentido, por lo que no encuentra este Tribunal que fue acertada la juez de primera instancia en la valoración probatoria criticada por el sedicente en relación con la inspección judicial que viene de trasuntarse.

De otro lado, resulta pertinente examinar la censura a la sentencia de primera instancia sobre la apreciación del dictamen pericial, pues la parte recurrente argumentó que el perito es idóneo, y logró determinar la existencia de las mejoras, la época en las que se realizaron, y actualizó los linderos. En tal sentido, en el fallo de primera instancia se consideró lo siguiente:

El dictamen pericial no permite establecer la antigüedad de las mejoras, en razón a que este medio probatorio no ofrece credibilidad, pues carece de fundamentos técnicos, toda vez que las conclusiones consignadas en el dictamen, carecen de la metodología empleada por el perito, incumpliendo de esta manera con los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP, además, la identificación del inmueble por sus linderos, se fundamentó en un recorrido por el predio, con la presencia de un tercero, al parecer un ingeniero, de quien no se brindó ninguna información, con lo que se incumplió el citado precepto jurídico, así como el derecho de contradicción en tal sentido.

Sobre el particular, el dictamen informó que el predio tenía un área de 5.649 m², lo que riñe con el área de 10.625 m², documentada en el proceso divisorio, contrariedad que el perito no pudo explicar técnicamente al ser interrogado.

En este orden de ideas, al valorar la prueba pericial resulta pertinente empezar por indicar que la misma tiene su consagración en los artículos 226 y siguientes del CGP y está prevista con respecto a hechos que, para ser establecidos, demandan conocimientos científicos, técnicos o artísticos y debe tomarse como una guía para el juez. Al respecto, la citada norma establece los documentos e información que deben acompañar el dictamen pericial, para fundamentar su contenido y acreditar la idoneidad y experiencia del perito, así:

- "1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se*

presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.

Aunado a lo anterior, en relación al contenido del dictamen pericial, la citada norma prescribe que *"Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones”.*

Adicionalmente, no puede echarse de menos que, acorde a nuestro ordenamiento jurídico vigente, el perito no resuelve la controversia; empero, eso sí, puede aportar elementos de juicio al Juzgador para que éste adopte la decisión que corresponda al caso concreto, previa valoración del acervo probatorio obrante en el plenario, a más que, de conformidad con los artículos 176 y 232 del CGP, el fallador debe apoyarse en las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso.

En este contexto, en relación con la inconformidad del accionante frente a la valoración del dictamen pericial, desde ahora procede el Tribunal a señalar que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el inconforme, puesto que la juez de la causa no fundamentó la decisión de restarle credibilidad al

dictamen pericial en lo que tiene que ver con las mejoras del fundo (fls. 311 a 318, 328 a 332 C-1), en la falta de idoneidad del perito como lo afirma la parte recurrente, sino en razón a la falta de fundamentos técnicos de sus conclusiones, razonamiento crítico de la prueba que es compartido por esta Sala de Decisión, por las siguientes razones a saber:

En los enunciados fácticos de la demanda se afirmó que las mejoras fueron:

i) *"Casa Principal construida en material, que cuenta un baño, una cocina debidamente equipada, un lugar que se utiliza para asados, con su respectivo equipo de asado, dos habitaciones, un corredor grande en frente de la casa. Cuenta con sus servicios públicos domiciliarios, y acueducto comunal adicional".* ii) *"El predio objeto de la usucapión, es utilizado por el señor JUVENAL de JESUS MESA SOSA, como vivienda".*

En el acápite de las pruebas de la demanda, se estableció que el objeto del dictamen en tal sentido era:

"...determinar la existencia y antigüedad de las distintas clases de mejoras construidas y plantadas en el predio, lo mismo que su valor específico y general; igualmente para que diga qué tipo de inmueble es decir, si explotación económica se desarrolla; rural o urbano; determinara la existencia de los servicios públicos domiciliarios y de los sembrados citados; ...determinar si el Inmueble ha sufrido transformación física o aparente y por cuenta de quien; manifestar si el predio ha sido afectado en su valor económico por el mismo ejercicio material de la posesión y si dicha valorización es creciente; decir el estado de uso y conservación, y demás hechos y circunstancias que puedan comprobar la posesión regular, quieta, pacífica y con ánimo de señor y dueño de mis representados..."

Al respecto, en el acápite del dictamen denominado **"CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAS"** se estableció:

"Igualmente se observe que el predio tiene cuatro explanaciones u (sic) en una de ellas existe una construcción principal destinada como casa de habitación de uso familiar y se individualiza así:

Unja (sic) construcción en material de cemento y adobe, revocada y pintada y consta de: corredor externo, dos habitaciones, cocina sencilla, baño social sencillo, piso en cemento esmaltado, techo forrado en tablilla cubierto por teja de barro.

Dicha construcción mide 6.00 metros de ancho por 15.50 metros de largo para un área total de: Noventa y Tres Metros Cuadrados (93 M2), Su estado de conservación es buena y tiene una vetustez aproximada la construcción de 20 años.

Adicionalmente existe una ramada en adobe que estuvo acondicionada como marranera por el Accionante.

El acceso al Inmueble es a través de una portada con dos columnas en rieles de cemento, encontramos que también existen cultivos de plátano, maíz y pasto, arboles de aguacate y naranjos. El resto del inmueble es lote de terreno engramado y se encuentra debidamente cercado por cerco natural que lo separa de la carretera, cerca viva y estacones de madera en alambre de púa”.

Posteriormente, en la sección denominada **"METODOLOGIA Y CONSIDERACIONES DEL PERITAJE"**, en el dictamen se indicó lo siguiente:

"INSPECCION OCULAR: *Se le hizo inspección Ocular el día 26 de Julio 2017, se recorrieron los linderos que interesaban y se constata la destinación y áreas del predio materia de usucapión. También se tomaron las fotografías que se aportan como anexo”(Fls. 311 a 317 C-1)*

El apoderado de la parte demandada, solicitó la aclaración y adición del dictamen, y en relación a las **"CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAS"** deprecó:

"4.1. Se sirva adicionar en relación a la vetustez que depreca de la casa, como llegó a precisar que tiene solamente 20 años de construida y de ser factible que procedimiento efectuó.

4.2. Explicará en que consiste la ramada en adobe que según él estuvo acondicionada para marranera por el accionante, además aclarará en qué

condiciones se encuentra la misma y como obtuvo la información que ese lugar fue destinado para marranos, en qué fecha y por qué indica que lo usaba el accionante, cual es la base de su peritazgo.

4.3. Aclarará que antigüedad tienen las dos columnas en rieles de cemento; ya que el objeto del dictamen es indicar esto.

4.4. En cuanto a los cultivos de plátano, maíz y pasto, arboles de aguacate y naranjos, deberá complementar como son estos cultivos, cuantos de cada uno y sus condiciones actuales productivos o no; porque desde ya se dirá que no se vieron frutos en la diligencia de Inspección Judicial, sino más bien arboles sin vida e inútiles y como se diría en la jerga popular enrastrados. Además, árboles de naranja y aguacate brillan por su ausencia.

4.5. Aclarará porque aduce que el terreno esta engramado, cuando en la Inspección Judicial se observa que en su mayoría es un terreno enrastrado y parte en tierra estéril” (fls. 321 a 334 C-1).

En la aclaración del dictamen pericial, se respondieron los anteriores cuestionamientos así:

"4.1 R//: Con respecto a la vetustez del inmueble de una fecha de aproximadamente 20 años, La edad anterior, se dedujo del tipo de construcción realizado, el área reformada, así como de la calidad de los materiales aportados a la misma, al igual que de los acabados realizados al inmueble, forma de instalación, construcciones y a las incorporaciones en techos, paredes, pisos y ventanas; en los que se constataron que los materiales utilizados.

4.2 R//: Con respecto a la armada en adobes que existe en la parte trasera de la construcción principal, se constató que esta se utiliza como marranera, según información suministrada por la parte accionante, pero cabe destacar que actualmente no está en funcionamiento y se encuentra en mal estado de conservación sin destinación específica alguna.

4.3 R//: Con respecto a la antigüedad de las dos columnas en rieles de cemento se determine una edad aproximada de cinco años, dado su estructura y estado de conservación.

4.4 R//: Con respecto a los cultivos de plátano, maíz y pasto, arboles de aguacate y naranjos se constataron en la diligencia de inspección judicial, pero por error involuntario se dijeron cultivos pero en la realidad hay algunos árboles de estas especies más no cultivos (5 árboles de naranjo y 4 de aguacate).

4.5 R//: En la parte de terreno que rodea la entrada de acceso y casa principal se observe que el terreno está en grama, igual en el material fotográfico aportado puede constatar la (sic) afirmado”(fls. 328 a 332 C-1).

En este contexto, se puede establecer que el dictamen pericial practicado en el proceso es carente de solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad en sus fundamentos para determinar las mejoras y su vetustez, pues inicialmente se limitó a describir la edificación construida en el fundo objeto de la controversia y estableció sin ningún fundamento técnico la vetustez de la casa, pues no refirió a la metodología y consideraciones del peritaje para arribar a tal conclusión y simplemente dio cuenta que hizo una inspección ocular al predio sin referir a los fundamentos técnicos y científicos para dictaminar sobre la vetustez de la edificación.

Posteriormente, al responder las solicitudes de aclaración y adición de la experticia, se explicó que el método aplicado para determinar el tiempo de construcción de la casa fue el deductivo, el cual consiste en extraer una verdad particular a partir de un principio general; empero, sus argumentos fueron inductivos, pues se extrajo la vetustez de la construcción a partir de observaciones particulares, las cuales carecen de justificación técnico científica, puesto que no se determinó la relación entre el área reformada de la casa y el tiempo en el cual fue realizada la construcción; así como tampoco dio cuenta de la calidad de los materiales, los acabados y la forma y época de instalación de los mismos, ni dio cuenta de la fecha en la cual los materiales y acabados entraron o salieron del mercado, para establecer el tiempo en el cual fueron instalados.

De tal guisa, en relación con la inconformidad planteada por el impugnante frente a la valoración probatoria que del dictamen pericial efectuó la juez de primera instancia, procede señalar que la misma no es de recibo; puesto que como viene de trasuntarse, efectivamente la pericia practicada en autos no ofrece peso demostrativo alguno en relación con las mejoras supuestamente introducidas en el inmueble por el accionante y nada dijo sobre su fecha, por tanto, estas cuestiones técnicas resultaban necesarias para ponderar el conjunto probatorio, asumir la decisión mediante pautas racionales y no de manera discrecional.

Dilucidado como se encuentra las divergencias en relación con las probanzas atrás valoradas, dable es adentrarse a las censuras expuestas por el recurrente frente a la prueba documental, respecto de lo cual arguyó que los documentos aportados con la demanda demuestran la posesión, mientras los escritos aportados por su contraparte "no tiene validez y menos valor probatorio para que se denieguen las pretensiones".

Al analizar tal inconformidad, procede reseñar que la parte actora aportó con la demanda: el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-145039 y copia de declaración extrajuicio de Jaime Alberto García Ocampo, realizada el día 30 de Julio de 2014 ante la Notaría Única de Marinilla.

Sobre el particular, la sentencia de primera instancia consideró, de manera acertada, lo siguiente:

i) La matrícula inmobiliaria N° 018-145039 fue "desprendida" de la matrícula inmobiliaria N° 018-104958. La demandada adquirió una cuota parte, mediante la compraventa consignada en la escritura pública N° 486 del 4 de agosto de 2012 de la Notaría Única del Peñol (fls. 121 y s.s C-1), dándose a su vez la "desmembración" en proceso divisorio, tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol y protocolizado mediante la escritura pública N° 419 del 8 de agosto de 2014, de la Notaría Única del Peñol (fls. 288 y ss C-1). Estas actuaciones, registradas en la matrícula inmobiliaria, permiten colegir la legitimación en la causa por pasiva, en razón a la titularidad del derecho de dominio de la llamada a resistir y que el bien inmueble no tiene la categoría de público.

ii) En la declaración extrajudicial del señor Jaime Alberto García Ocampo, éste expresó que vendió la posesión del predio, negocio que realizó con el demandante a favor del hijo, quien fue quien pagó el lote, "explicando a renglón seguido, que, pese a ese contrato, luego del fallecimiento de Juvenal Alonso y a petición de sus padres realizó otra promesa en favor de la madre, Bertha Cecilia Zapata Zapata.

iii) En consecuencia, si bien tal declaración, en principio, podía dar credibilidad a la versión de la parte actora sobre la manera como adquirió la posesión, se "desvanece" ante una segunda declaración extrajudicial de Jaime Alberto García Ocampo (fl. 142 C-4), con fecha posterior, donde desmiente el negocio con el accionante y su hijo, afirmando que la única negociación que hizo fue con la hoy demandada y "*explicando de manera incomprensible para este despacho que, su versión inicial, obedeció al pedimento del demandante*".

iv) En conclusión, ante las referidas contradicciones el "dicho" de Jaime Alberto García Ocampo, contenido en las declaraciones extrajudiciales, no ofrecía credibilidad, máxime, si se tiene en consideración que, pese a ser llamado a declarar, no compareció al juicio "*de donde no se puede dar como acreditado que en verdad entre el demandante y él se realizó un negocio que favoreció el inicio de la posesión del demandante*".

Al respecto, esta Sala de decisión comparte la justificación probatoria realizada por la juez de primera instancia, pues sus argumentos se advierten racionales, coherentes, y en concordancia con el conjunto probatorio, es decir, se encuentran consonancia con las reglas de la sana crítica que deben seguirse acorde a lo preceptuado por el art. 176 CGP y con las demás normas procesales que reglamentan la materia.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que el polo activo en el transcurso del proceso no tachó de falsedad ni desconoció la prueba documental allegada por su contraparte en la primera instancia y menos aún en la oportunidad procesal prevista en el art. 269 y ss CGP; por lo que lo alegado por el disconforme en sede de segunda instancia, donde aduce sin sustento legal alguno que tales medios probatorios carecen de validez y valor probatorio, lejos está de ser de recibo, por cuanto de un lado se trata de un argumento peregrino y más allá de eso, no se puede echar de menos que en

aras del respeto al derecho de defensa de la parte no apelante, no es dable legalmente debatir en sede de segunda instancia aquellos aspectos respecto de los que no se propuso debate alguno en la primera instancia, pues es contrario a derecho que la contraparte sea sorprendida con una discusión que apunte a temas no controvertidos en la correspondiente oportunidad procesal porque de lo contrario, ello conllevaría a la transgresión del art. 117 del CGP que textualmente preceptúa:

*"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales
Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."

Precepto normativo este que atiende al principio de preclusión procesal frente al que nuestra Corte Constitucional ha dicho:

"PRECLUSION-alcance

Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que **en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse.** En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley."⁵ (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal).

⁵ Auto 232 de 2001 MP Jaime Araujo Rentería

De tal guisa, resulta necesario reiterar que la valoración de la prueba documental y de los demás elementos probatorios realizados por la juez de primera instancia, no merecen ningún reproche, en razón a que su análisis y control supera los cánones de validez, coherencia, y corrección lógica de la valoración de la prueba, o en otras palabras, la valoración de la prueba se realizó conforme a los parámetros exigidos por la sana crítica consignada en el artículo 176 del CGP.

De la anterior manera queda dilucidado el problema jurídico propuesto, puesto que acorde a lo que viene de trasuntarse es claro que acertó la juez al efectuar la valoración del acervo probatorio, lo que hizo conforme a las reglas de la sana crítica y de cuyo análisis probatorio se desgaja con total nitidez que el peticionario no cumplió con la carga de probar en su totalidad los elementos axiológicos de la acción por él impetrada, lo que conlleva a la confirmación de la sentencia impugnada.

En conclusión, lo antes dilucidado es más que suficiente para confirmar la decisión de primera instancia, dado que con los elementos probatorios aportados al proceso no se logró demostrar la posesión material alegada por la suplicante sobre el bien a usucapir, en tanto no existen actos inequívocos de señor y dueño que permitan fincar el derecho de dominio sobre la propiedad pretendida, ni menos aún probó el tiempo que de la misma es requerido por la ley, en virtud de lo cual innecesario se hace continuar con el análisis de los demás presupuestos axiológicos requeridos para la prosperidad de la pretensión de usucapión.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencido el extremo recurrente, se hace pertinente confirmar la condena en costas de la primera instancia e igualmente procede condenar en costas en la presente instancia al accionante y a favor de la parte demandada, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia apelada.

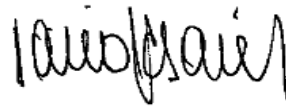
SEGUNDO.- CONDENAR al demandante al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandada. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, para que sean tenidas en cuenta en la liquidación concentrada que habrá de efectuarse por el juzgado de primera instancia, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta sentencia y el auto que fija las agencias en derecho en segunda instancia, lo que se hará a través de la Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(AUSENTE CON JUSTIFICACION)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA **DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN**
MAGISTRADO **MAGISTRADO**



Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d58f9d1c875f4e10470487eef790108b42760c18349382c357e031f8f031b79**

Documento generado en 25/02/2022 01:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05440 3112 001 2017 00152 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacia', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05756 3112 001 2019 00067 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05615 3103 002 2018 00130 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 64 de 2022
RADICADO N° 05 034 31 12 001 2021 00040 01**

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado electrónicamente el 24 de febrero de 2022, a través del cual se solicitó la corrección del auto del 21 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de alzada e impartió el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en razón a que se cometió un error al identificar el juzgado que profirió la sentencia de primera instancia, pues no fue el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, sino el Juzgado Civil del Circuito de Andes.

El artículo 286 del C.G.P. permite efectuar la corrección de yerros por omisión o cambio de palabras entre otros, "*siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*". Por tanto, en razón a que efectivamente el despacho judicial de primera instancia que profirió la sentencia apelada fue el Juzgado Civil del Circuito de Andes y no el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, se configura un error por alteración en las palabras, y resulta procedente que esta Sala corrija el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 52 del 21 de febrero de 2022.

Al respecto, el artículo 118 del C.G.P. regula el cómputo de los términos, y debido a que en el caso de la referencia se encuentran corriendo los términos consagrados en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dichos términos se encuentran suspendidos desde el 24 de febrero de 2022, fecha en la que se allegó el memorial e ingresó el proceso al Despacho, y se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE

Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 52 del 21 de febrero de 2022, proferida por esta Sala de Decisión, el cual quedará así:

PRIMERO.- Admitir en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, el 26 de noviembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Banco Agrario de Colombia en contra de María Rubiela Rojas de Ruiz.

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee7525a0d18d8f7673d1b38730a034635fc3d13e159bf22cc37955b00fb6eb7**

Documento generado en 25/02/2022 01:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 61 de 2022
RADICADO N° 05 686 31 89 001 2018 00103 01**

En atención al memorial allegado de manera virtual al expediente, mediante el cual se solicitó el impulso del proceso, se advierte que en el caso de la referencia hay lugar a proseguir con la actuación subsiguiente consistente en conceder los términos para la sustentación del recurso y su réplica, para cuyos efectos se hace imperioso aplicar el procedimiento consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, habida consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y en cuyos considerandos se indicó, entre otras cosas, que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

En tal contexto, al efectuar una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.)

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

En consecuencia, para dar cabal cumplimiento al artículo 14 del mencionado compendio normativo, desde ahora se advierte que ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado

virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación¹ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberán ser enviados a la dirección electrónica institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, debe tomarse en consideración que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² estableció que para formalizar la notificación por estado electrónico de las providencias judiciales no se requiere, de manera alguna, el envío de correos electrónicos, amén que se exige solamente hacer su publicación web e incorporar la misma en el correspondiente hipervínculo de los estados electrónicos, razón más que suficiente para que esta Sala Unitaria haya decidido adecuar el trámite de la apelación de sentencias en materia civil familia a esta directriz jurisprudencial, la cual se encuentra acorde a la finalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Se advierte a la parte recurrente que ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

Para la sustentación de la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

¹ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

² Ver al respecto CSJ Sentencia STC9438 de 2021 MP Álvaro García Restrepo.

TERCERO.- De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cc2d7fb6be8170e87d1639c10518037bcfe1635a07ecfa753864db4cf3756a**

Documento generado en 25/02/2022 01:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 6 de 2022
RADICADO N° 05 042 31 84 001 2009 00162 01**

Procede esta Sala Unitaria a pronunciarse sobre el memorial electrónico presentado por la abogada Luz Angela Garcia Noreña, apoderada en el proceso según radicado 05042318400120070062 que se tramitó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Santafé de Antioquia, mediante el cual informó que la Oficina de Instrumentos públicos de Santa Fe de Antioquia se niega a inscribir la decisión proferida por este Tribunal, *"argumentando que para dicha inscripción solicita del honorable tribunal tres copias con nota de ejecutoriada dada por el tribunal o en su defecto nota de que la decisión es fiel copia del tribunal. De lo contrario no accedería a la inscripción de dicha decisión dada por la Sala Civil en sede apelación"*. En consecuencia, solicitó *"aclaración dado que el decreto ley 806 del 2021 no da claridad para aportar estas tres copias del recurso y nota del tribunal solicitada por la oficina de instrumentos públicos"*.

En relación a lo anterior y teniendo en cuenta que a través del mencionado memorial, la peticionaria en el fondo insiste en solicitud que fuera remitida vía correo electrónico el día 25 de junio de 2021 a este Tribunal y que se arribó al despacho de esta Magistratura por la Secretaría de Fla Sala el día 28 de junio de la pasada anualidad, la que, entre otras, estaba encaminada a obtener tres copias auténticas de la mencionada providencia con constancia de la ejecutoria del fallo en sede de segunda instancia, cuya cuestión ya le había sido resuelta a la petente mediante auto interlocutorio N° 24 proferido por esta Sala Unitaria de Decisión el 15 de julio de 2021, se remite a la abogada memorialista al contenido de dicha providencia, en la que fueron resueltos los asuntos

jurídicos que le competen a este Tribunal sobre el tema, por tanto, no se advierte necesario emitir un nuevo pronunciamiento en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJALMAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5387c1fe8b9d101b4a4fda3947b4d9309baa19b1e99dd11138910a3e8294ec4**

Documento generado en 25/02/2022 01:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 63 de 2022
RADICADO N° 05 440 31 12 001 2014 00339 01**

Ante el requerimiento realizado por esta Sala Unitaria al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, para que diera cumplimiento al Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, el mencionado juzgado remitió nuevamente el expediente conforme al referido Protocolo, y efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, el 29 de octubre de 2021, dentro del proceso de oposición al deslinde y amojonamiento promovido por Martha Lucia Martínez en contra de Clara Inés Mesa Londoño.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.** Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las

razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación¹ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional:
secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

¹ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8035101cb9566de13f69109b2ba65153c2794e0a2c723ba5ae46ffa6ab24636a**

Documento generado en 25/02/2022 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 62 de 2022

RADICADO N° 05 042 31 89 001 2019 00117 01

Ante el requerimiento realizado por esta Sala Unitaria al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, para que diera cumplimiento al Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, el mencionado juzgado remitió nuevamente el expediente conforme al referido protocolo, y efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, el 28 de julio de 2021, dentro del proceso declarativo especial de expropiación instaurado por el Departamento de Antioquia en contra de Beatriz Amparo Marín Gómez, Gilberto de Jesús Jiménez Palacio y la Parcelación Palma Real Santa Fe.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación¹ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

¹ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b37e965de21565aa7a6ea68239398ce030cb4bca6de5c37b634fab6502131c**

Documento generado en 25/02/2022 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 60 de 2022
RADICADO N° 05 190 31 84 001 2021 00064 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, el 29 de diciembre de 2021, dentro del proceso verbal sumario de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por personas distinta al titular del acto jurídico: Yenny Teresa y Neyra Niceth Zuluaga Cataño, en beneficio de Emiriam Eunice Zuluaga Cataño.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.** Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación¹ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional:
secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

¹ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a7752edf848f933eebbaa88215be85db7e970a6073e18376911d3790b2ca65**

Documento generado en 25/02/2022 01:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>